



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nro. R-4104-2025-UNSAAC

Cusco,

02 ABR 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO, el Expediente No. 809319, mediante el cual la Mgtr. FRANCISCA LAVILLA ABARCA, identificada con DNI 23924702, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN N° 002-2025-URH/DIGA/UNSAAC, del 8 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, "Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.", precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que, por medio de la RESOLUCIÓN N° 002-2025-URH/DIGA/UNSAAC, de fecha 8 de enero de 2025, la Unidad de Recursos Humanos a resuelto, disponer el descuento del personal docente ordinario de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco a través de la Planilla de Pago de Remuneraciones del mes de enero de 2025; así se desprende del cuadro de descuento de remuneraciones del mes de enero de 2025, que a la Mgtr. Francisca Lavilla Abarca, identificada DNI. 23924702, docente ordinaria en la categoría de Profesora Auxiliar a Tiempo Completo del Departamento Académico de Educación se le descuenta un día de remuneraciones, el 2 de diciembre de 2024.

Que, a través del expediente del visto, la Mgtr. Francisca Lavilla Abarca, interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN N° 002-2025-URH/DIGA/UNSAAC, con el objeto que se eleven los actuados al superior jerárquico y en su oportunidad se declare la nulidad total de la referida resolución por transgredir su derecho, con esta finalidad esgrime los siguientes argumentos: 1.- La recurrida en su motivación, no ha tomado en consideración que la administrada solicitó al Director de la Escuela Profesional de Educación Filial Espinar, licencia para poder ausentar el día 2 de diciembre de 2024, por motivos de salud, en fecha 1 de diciembre de 2024, toda vez que en la mencionada fecha tenía agendada una cita en el Centro Médico Metropolitano de la ciudad del Cusco, por lo que en fecha 4 de diciembre de 2024, presenta ante el Director de la Escuela Profesional de Educación Filial Espinar un escrito adjuntando la Cita Médica, la constancia de atención, la solicitud de examen radiológico, documentos de fecha 2 de diciembre de 2025; así como, la copia de la firma del informe de levantamiento de observaciones de tesis de esa misma fecha, con lo que acredita que incluso ese día efectuó labores no lectivas y la solicitud de licencia por salud de fecha 1 de diciembre de 2024. 2.- El director de la Escuela Profesional de Educación Filial Espiran, el 10 de diciembre de 2024, remite el OFICIO N° 478-EPE-FE-UNSAAC-2024, a la Unidad de Recursos Humanos poniendo en conocimiento la documentación que la administrada le alcanzó para sustentar la licencia solicitada para el 2 de diciembre de 2024, los mismos que no fueron materia de análisis y ni evaluación por parte de dicha unidad, emitiendo la recurrida. 3.- Con la omisión de los documentos presentados por la administrada, la RESOLUCIÓN N° 002-2024-URH/DIGA/UNSAAC, se vienen desconociendo sus derechos fundamentales como el derecho a la salud inherente a todo ser humano, conforme lo estipula el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, del mismo modo se viene vulnerando el derecho al acceso y goce de las prestaciones de salud. 4.- Ampara su recurso administrativo de apelación en el inciso 20 del

artículo 2° de la Constitución Política del Perú. 5.- Adjunta al documento conteniendo el recurso administrativo de apelación, copia de su documento nacional de identidad, la copia de la RESOLUCIÓN N° 002-2025-URH/DIGA/UNSAAC y los documentos que sustentan los fundamentos de hecho, los cuales ya presentó con anterioridad y están adjuntos al OFICIO N° 478-EPE-FE-UNSAAC-2024;

Que, mediante el INFORME ESCALAFONARIO N° 545-2025-SUEP-URH-DIGA-UNSAAC (VIRTUAL), la Subunidad de Escalafón y Pensiones comunica que, la Mgtr. Francisca Lavilla Abarca, es docente ordinario, en la categoría de Profesoras Auxiliar en el régimen a Tiempo Completo en el Departamento Académico de Educación, Facultad de Educación de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco; además indica que, fue ratificada en esa categoría y régimen docente a través de la RESOLUCIÓN Nro. CU-475-2023-UNSAAC, de fecha 27 de octubre de 2023, a partir del 25 de agosto de 2023, estando vigente esta ratificación; por otro lado, informa que mediante RESOLUCIÓN N° 002-2025-URH/DIGA/UNSAAC, de fecha 8 de enero de 2025, se dispone el descuento a través de la planilla de pago de remuneraciones del mes de enero de 2025, por no haber asistido el día 2 de diciembre de 2024;

Que, la Oficina de Asesoría Legal en el presente caso, emite informe mediante el DICTAMEN LEGAL: N° 116-2025-DAJ-UNSAAC, realizando un análisis y evaluación del caso, así señala que el recurso administrativo de apelación presentado por la Mgtr. Francisca Lavilla Abarca, ha sido presentado dentro del plazo estipulado en el marco legal, pero que no reúne los elementos de admisibilidad de este recurso administrativo, puesto que no se basa en una interpretación distinta de la pruebas ni en cuestiones de puro derecho, por otro lado señala que para que se otorgue la licencia por enfermedad, es necesario que la solicitante presente certificado médico o documento similar, cosa que no sucedió en este caso, por lo señalado opina por declarar infundado este recurso administrativo de apelación;

Que, por lo expuesto, vistos los documentos que forman parte del Expediente No. 809319, por el cual la Mgtr. Francisca Lavilla Abarca, interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN N° 002-2025-URH/DIGA/UNSAAC y sus antecedentes contenidos en el Expediente No. 717579, en aplicación del Principio de Legalidad, que estipula que los servidores de la administración pública tienen la obligación de aplicar la ley y demás normas legales emitidas, establecidas para los diferentes procedimientos que son puestos en su conocimiento de acuerdo a sus competencias y el Principio del Debido Procedimiento, que señala, que a la solicitud realizada por un administrado, la administración pública tiene la obligación de cumplir con los preceptos legales generales del procedimiento administrativo, debiendo entre estos, dar respuesta a lo solicitado; en este caso se tiene que, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada tiene como argumentos principales, primero, el descuento efectuado en la planilla de pago de remuneraciones del mes de enero de 2025, por inasistencia del 2 de diciembre de 2024; así también, una solicitud por licencia de salud realizada por la administrada, siendo que como documentos sustentatorios presento su cita médica, comprobante de atención, comprobante de entrega de medicamentos, reporte de exámenes auxiliares y el informe médico, expedidos por el Centro Médico Metropolitano de Cusco, por último la vulneración a su derecho a la salud y asistencia en salud, recogidos por el artículo 7° de, Constitución Política del Perú; debiendo señalar lo siguiente: **Primero.-** De acuerdo a lo señalado en el literal a. numeral 31.1, del artículo 31° del reglamento interno de Trabajo de la UNSAAC, aprobado con Resolución Nro. CU-227-2017-UNSAAC, de fecha 5 de junio de 2017 "(...) *Es requisito indispensable para el otorgamiento de esta licencia, la presentación del formato de solicitud adjuntando el Certificado Médico expedido por profesional de la salud especializado, calificado y hábil para ejercer la profesión. (...)*". **Segundo.** – SERVIR órgano rector del Sistema de Gestión de los Recursos Humanos, se ha pronunciado respecto a los elementos que debe tener el certificado médico particular, el certificado de incapacidad



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

temporal para el trabajo de ESSALUD, el informe médico u otro documento medico necesario para otorgar licencia con goce de remuneraciones por enfermedad, así a través del INFORME TÉCNICO N° 001703-2022-SERVIR-GPGSC, del 10 de setiembre de 2022, ha determinado que indistintamente el nombre del documento, el certificado médico debe contener como mínimo los siguientes datos: a) Nombres y apellidos del paciente; b) Diagnóstico descriptivo o en CIE-10; c) Periodo de incapacidad (fecha de inicio y de fin); d) Fecha de otorgamiento del certificado médico; e) Firma del profesional de la salud tratante acorde con el RENIEC; f) Sello legible del profesional de la salud tratante; y, g) Visado o apostillado por el consulado en caso haya sido emitido en el extranjero. **Tercero.** - En el presente caso, de la evaluación y revisión de los documentos que se tienen a la vista ninguno de ellos tiene las seis primeras características enumeradas por SERVIR, por tanto, no son documentos suficientes ni válidos para otorgar licencia con goce de remuneraciones por enfermedad. **Cuarto.** - El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*, en el presente caso, la documentación que acompaña a la solicitud de licencia por salud, presentada por la administrada ante la Dirección de la Escuela Profesional de Educación Filial Espinar, se han interpretado como lo que son, documentos médicos para la atención de la administrada, mas no como un documento médico suficiente para otorgar una licencia con goce de remuneraciones por enfermedad, pues ninguno de ellos, establece un periodo de descanso médico, el cual es un requisito indispensable para el otorgamiento de este tipo del licencias de acuerdo a lo establecido por SERVIR, entre otros; tampoco, existe un cuestionamiento de la aplicación de la norma legal correspondiente, puesto que el Reglamento Interno de Trabajo de la UNSAAC, establece textualmente que es necesario un certificado médico o documento similar para el otorgamiento de la licencia con goce de haber por enfermedad. Por lo expuesto, el recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN N° 002-2025-URH/DIGA/UNSAAC, interpuesto por la Mgtr. Francisca Lavilla Abarca, devendría en infundado, pues el descuento que se realizó en su planilla de pago de remuneraciones del mes de enero de 2025, se encuentra justificado, puesto que no ha presentado certificado médico, CITT u otro documento similar que determine que en la fecha del descuento haya estado con licencia por enfermedad;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del Expediente No. 809319, sus actuados e informes, disponiendo la emisión de la respectiva resolución;

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN N° 002-2025-URH/DIGA/UNSAAC, de fecha 8 de enero de 2025, interpuesto por la Mgtr. FRANCISCA LAVILLA ABARCA, docente ordinario en la categoría de Profesora Auxiliar en el régimen a Tiempo Completo en el Departamento Académico de Educación de la Facultad de Educación, en merito a los considerandos expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en el presente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado

de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General, notifique a la Mgtr. FRANCISCA LAVILLA ABARCA, en el último domicilio señalado "Av. Primavera 250, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco", conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

CUARTO: DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADE DEL CUSCO
RECTORADO
DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR: VRAC / VRIN / OCI / DIGA / U. RECURSOS HUMANOS / SUBUNIDAD DE ESCALAFÓN Y PENSIONES (2) / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / ARCHIVO RECTORADO / Mgtr. FRANCISCA LAVILLA ABARCA / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / MQL / las.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADE DEL CUSCO
SECRETARIA GENERAL
BOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)